

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01103/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

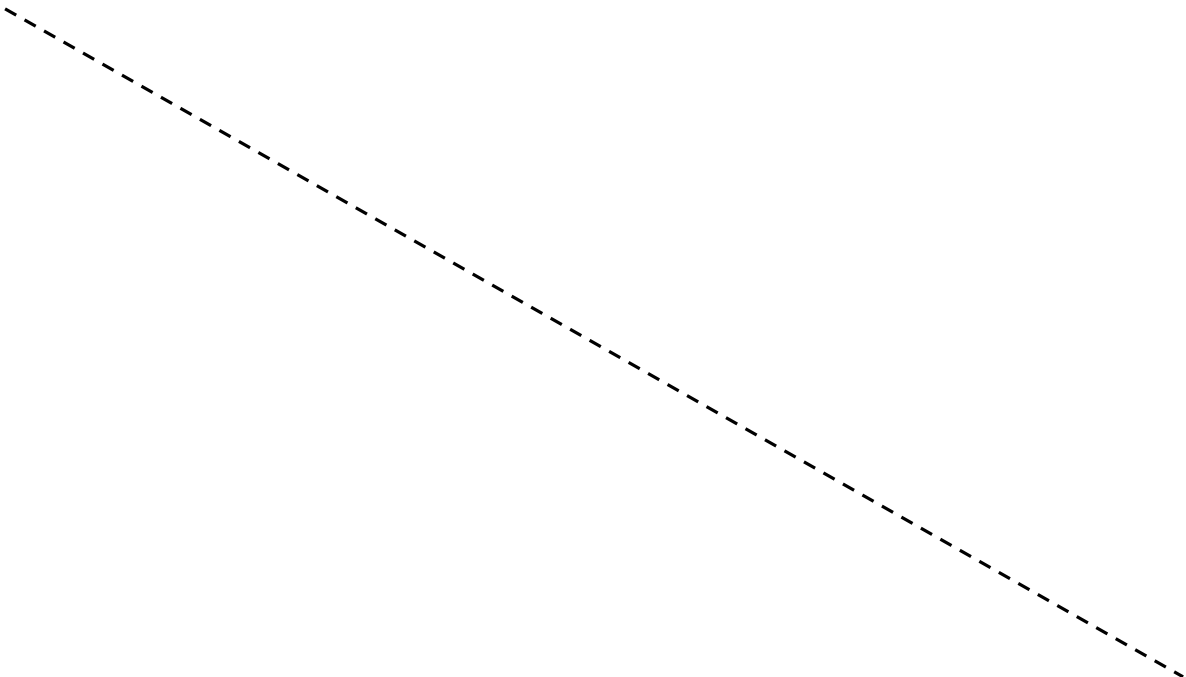
ANTECEDENTES

1. El treinta (30) de abril de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) **AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00042/VABRAVO/IP/2013** y que señala lo siguiente:

Copia de la licencia o licencias de construcción otorgada(s) en favor del proyecto ubicado en la calle Cerrada 2 de Noviembre, colonia Cruz de Misión, en Valle de Bravo, Estado de México, con clave catastral 107 01 016 32 00 0000, donde se están construyendo al rededor de 6 casas. (Sic)

Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información: Se anexa foto del letrero que colocaron en la parte exterior del proyecto, donde se señala información del mismo. (Sic)

Documento adjunto:



EXPEDIENTE: 01103/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El dos (2) de mayo del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

C. [REDACTED]. ENVÍO RESPUESTA A SU SOLICITUD RECIBIDA VÍA SAIMEX CON NUM. DE FOLIO 00042/VABRAVO/IP/2013. NOTA: SE ANEXAN COPIAS DE LIC. DE CONSTRUCCIÓN DE LAS 6 CASA, LE INFORMO QUE EN ESTE CASO CADA CASA CUENTA CON LA SUYA. PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN FAVOR DE PRESENTARSE EN LAS OFICINAS DE OBRAS PUBLICAS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO. SIN MAS POR EL MOMENTO LE MANDO UN CORDIAL SALUDO. (Sic)

- Si bien el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó un documento, no se pudo acceder a él para verificar su contenido.

3. Inconforme con la respuesta, el nueve (9) de mayo dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: *La respuesta a mi solicitud de información 00042/VABRAVO/IP/2013, la cual es una hoja de word en blanco. (Sic)*

Motivos o Razones de su Inconformidad: *No contiene respuesta alguna, está en blanco. (Sic)*

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01103/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El **SUJETO OBLIGADO** rindió informe de justificación en los siguientes términos:

C. [REDACTED] SE ENVÍA INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL RECUSO DE REVISIÓN CON FOLIO No.01103/INFOEM/IP/RR/2013. SIN MAS POR EL MOMENTO LE MANDO UN CORDIAL SALUDO. (Sic)

- Documento adjunto:

EXPEDIENTE: 01103/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



"2013, AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

DEPENDENCIA: DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

No. De oficio: SDDUYOP/069/2013

Valle de Bravo México a 2 de Mayo de 2013

L. EN S. FRANCISCO MIGUEL ALVAREZ LONA
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
MUNICIPAL DE VALLE DE BRAVO.
P R E S E N T E.

Por medio del presente y anteponiendo un cordial saludo me permito enviarle la información solicitada a ésta área mediante el oficio No. U.T.A.I.P.M./083/2013,

Al respecto y como resultado de la base de datos que tenemos, se anexa copia de Licencias de Construcción expedidas para 6 casas del predio ubicado en Cerrada 2 de Noviembre s/n a nombre de _____ se elaboró una Licencia por cada casa, el Documento expedido es similar para las 6 casas.

Sin otro particular por el momento me despido de Usted y me reitero a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE


TEC. RODOLFO GARCÍA OLMOS
SUBDIRECTOR DE DESARROLLO URBANO
DEL MUNICIPIO DE VALLE DE BRAVO

CCP: ARCHIVO



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL



VALLE DE BRAVO

SUBDIRECCIÓN
DESARROLLO URBANO

Nuevo Palacio Municipal, Calle 5 de Febrero No. 100, Colonia Centro, Valle de Bravo, Méx., C. P. 51200
Tel. (01 726) 26 2 80 60 - 26 2 04 58 - 26 2 03 62

EXPEDIENTE: 01103/INFOEM/IP/RR/2013
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
 RECURRENTE: [REDACTED]
 PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

- Adicionalmente, el **SUJETO OBLIGADO** incluyó seis (6) formatos de licencia de construcción, de los cuales se muestra a manera de ejemplo sólo el primero de ellos:



2009 - 2012

VALLE DE BRAVO
 DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO,
 Y OBRAS PUBLICAS MUNICIPAL
 SUBDIRECCION DE DESARROLLO URBANO



LICENCIA MUNICIPAL DE CONSTRUCCION

	NUMERO DE LICENCIA SDU/358/2012																					
PARA:	LICENCIA MUNICIPAL DE CONSTRUCCION																					
DATOS DEL PROPIETARIO	<table border="1"> <tr> <td>NOMBRE:</td> <td>[REDACTED]</td> <td>TEL.:</td> <td>S/N</td> </tr> <tr> <td>DOMICILIO:</td> <td>CERRADA 2 DE NOVIEMBRE</td> <td>No.:</td> <td>S/N.</td> </tr> <tr> <td>COLONIA:</td> <td>CRUZ DE MISION</td> <td>C.P.:</td> <td>51200</td> </tr> <tr> <td>LOCALIDAD:</td> <td>VALLE DE BRAVO</td> <td>EDO.:</td> <td>MEXICO</td> </tr> </table>		NOMBRE:	[REDACTED]	TEL.:	S/N	DOMICILIO:	CERRADA 2 DE NOVIEMBRE	No.:	S/N.	COLONIA:	CRUZ DE MISION	C.P.:	51200	LOCALIDAD:	VALLE DE BRAVO	EDO.:	MEXICO				
NOMBRE:	[REDACTED]	TEL.:	S/N																			
DOMICILIO:	CERRADA 2 DE NOVIEMBRE	No.:	S/N.																			
COLONIA:	CRUZ DE MISION	C.P.:	51200																			
LOCALIDAD:	VALLE DE BRAVO	EDO.:	MEXICO																			
DATOS DEL PREDIO	<table border="1"> <tr> <td>UBICACION:</td> <td>CERRADA 2 DE NOVIEMBRE</td> <td>No.:</td> <td>S/N.</td> </tr> <tr> <td>LOCALIDAD:</td> <td>VALLE DE BRAVO</td> <td>CLAVE CATASTRAL</td> <td>107 01 016 32 00 0000</td> </tr> <tr> <td>BARRIO O PARAJE:</td> <td>CRUZ DE MISION</td> <td>SUPERFICIE</td> <td>3,093.80 M2</td> </tr> </table>		UBICACION:	CERRADA 2 DE NOVIEMBRE	No.:	S/N.	LOCALIDAD:	VALLE DE BRAVO	CLAVE CATASTRAL	107 01 016 32 00 0000	BARRIO O PARAJE:	CRUZ DE MISION	SUPERFICIE	3,093.80 M2								
UBICACION:	CERRADA 2 DE NOVIEMBRE	No.:	S/N.																			
LOCALIDAD:	VALLE DE BRAVO	CLAVE CATASTRAL	107 01 016 32 00 0000																			
BARRIO O PARAJE:	CRUZ DE MISION	SUPERFICIE	3,093.80 M2																			
USO DE LA OBRA	<table border="1"> <tr> <td>ACTUAL:</td> <td>BALDIO</td> </tr> <tr> <td>PROYECTADO:</td> <td>CASA HABITACION</td> </tr> </table>		ACTUAL:	BALDIO	PROYECTADO:	CASA HABITACION																
ACTUAL:	BALDIO																					
PROYECTADO:	CASA HABITACION																					
LICENCIA ESTATAL DE USO DE SUELO	<table border="1"> <tr> <td>Nº:</td> <td>224021015/631/2012</td> <td>ZONA:</td> <td>H-1667</td> </tr> <tr> <td>USO AUTORIZADO:</td> <td>HABITACIONAL</td> <td>VIGENCIA</td> <td>1 AÑO</td> </tr> <tr> <td>ALTURA MAXIMA AUTORIZADA (A PARTIR DEL NIVEL DE DESPLANTE)</td> <td>7.50</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>SUPERFICIE AUTORIZADA:</td> <td>300.00 M2</td> <td>CAJONES DE ESTACIONAMIENTO</td> <td>2 MTS</td> </tr> </table>		Nº:	224021015/631/2012	ZONA:	H-1667	USO AUTORIZADO:	HABITACIONAL	VIGENCIA	1 AÑO	ALTURA MAXIMA AUTORIZADA (A PARTIR DEL NIVEL DE DESPLANTE)	7.50			SUPERFICIE AUTORIZADA:	300.00 M2	CAJONES DE ESTACIONAMIENTO	2 MTS				
Nº:	224021015/631/2012	ZONA:	H-1667																			
USO AUTORIZADO:	HABITACIONAL	VIGENCIA	1 AÑO																			
ALTURA MAXIMA AUTORIZADA (A PARTIR DEL NIVEL DE DESPLANTE)	7.50																					
SUPERFICIE AUTORIZADA:	300.00 M2	CAJONES DE ESTACIONAMIENTO	2 MTS																			
DATOS DE LA CONSTRUCCION	<table border="1"> <tr> <td colspan="2">DATOS DE LA CONSTRUCCION EXISTENTE:</td> <td>0.00</td> <td>M2</td> </tr> <tr> <td>SUPERFICIE POR CONSTRUIR:</td> <td>300.00 M2</td> <td>SUPERFICIE TOTAL DE LA OBRA</td> <td>300.00 M2</td> </tr> <tr> <td>ALTURA (TOTAL CONTANDO A PARTIR DEL DESPLANTE)</td> <td>7.50 METROS</td> <td>2 NIVELES:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>BARDA Y/O MUROS DE CONTENCION:</td> <td>0 ML</td> <td>ALTURA:</td> <td>0.00 ML</td> </tr> <tr> <td>VOL. A EXCAVAR:</td> <td>0 M3</td> <td>VOLUMEN A RELLENAR:</td> <td>0 M3</td> </tr> </table>		DATOS DE LA CONSTRUCCION EXISTENTE:		0.00	M2	SUPERFICIE POR CONSTRUIR:	300.00 M2	SUPERFICIE TOTAL DE LA OBRA	300.00 M2	ALTURA (TOTAL CONTANDO A PARTIR DEL DESPLANTE)	7.50 METROS	2 NIVELES:		BARDA Y/O MUROS DE CONTENCION:	0 ML	ALTURA:	0.00 ML	VOL. A EXCAVAR:	0 M3	VOLUMEN A RELLENAR:	0 M3
DATOS DE LA CONSTRUCCION EXISTENTE:		0.00	M2																			
SUPERFICIE POR CONSTRUIR:	300.00 M2	SUPERFICIE TOTAL DE LA OBRA	300.00 M2																			
ALTURA (TOTAL CONTANDO A PARTIR DEL DESPLANTE)	7.50 METROS	2 NIVELES:																				
BARDA Y/O MUROS DE CONTENCION:	0 ML	ALTURA:	0.00 ML																			
VOL. A EXCAVAR:	0 M3	VOLUMEN A RELLENAR:	0 M3																			
DATOS DEL PERITO (RESPONSIVA)	<table border="1"> <tr> <td>NOMBRE</td> <td>ARQ. ROBERTO CARLO SEVERIANO VILLA</td> <td>TEL.</td> <td>[REDACTED]</td> </tr> <tr> <td>DOMICILIO PROFESIONAL:</td> <td>282128-2</td> <td>CALLE VERGEL</td> <td></td> </tr> <tr> <td>CEDULA PROFESIONAL No:</td> <td></td> <td>SAOP/12/12/1108</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>REG. DE PERITO VIGENTE No.:</td> <td></td> </tr> </table>		NOMBRE	ARQ. ROBERTO CARLO SEVERIANO VILLA	TEL.	[REDACTED]	DOMICILIO PROFESIONAL:	282128-2	CALLE VERGEL		CEDULA PROFESIONAL No:		SAOP/12/12/1108				REG. DE PERITO VIGENTE No.:					
NOMBRE	ARQ. ROBERTO CARLO SEVERIANO VILLA	TEL.	[REDACTED]																			
DOMICILIO PROFESIONAL:	282128-2	CALLE VERGEL																				
CEDULA PROFESIONAL No:		SAOP/12/12/1108																				
		REG. DE PERITO VIGENTE No.:																				
DERECHOS DE LICENCIA	<table border="1"> <tr> <td style="text-align: center;"> DESCRIPCION LICENCIA MUNICIPAL DE CONSTRUCCION PARA CASA HABITACION </td> <td style="text-align: center;"> COSTO \$ [REDACTED] </td> </tr> <tr> <td></td> <td style="text-align: center;"> TOTAL \$ 1 [REDACTED] </td> </tr> </table>		DESCRIPCION LICENCIA MUNICIPAL DE CONSTRUCCION PARA CASA HABITACION	COSTO \$ [REDACTED]		TOTAL \$ 1 [REDACTED]																
DESCRIPCION LICENCIA MUNICIPAL DE CONSTRUCCION PARA CASA HABITACION	COSTO \$ [REDACTED]																					
	TOTAL \$ 1 [REDACTED]																					
VIGENCIA	<table border="1"> <tr> <td style="text-align: center;"> FECHA DE EXPEDICION 18 de Diciembre de 2012 </td> <td style="text-align: center;"> FECHA DE VENCIMIENTO 18 de Diciembre de 2013 </td> </tr> </table>		FECHA DE EXPEDICION 18 de Diciembre de 2012	FECHA DE VENCIMIENTO 18 de Diciembre de 2013																		
FECHA DE EXPEDICION 18 de Diciembre de 2012	FECHA DE VENCIMIENTO 18 de Diciembre de 2013																					

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el

desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele porque la respuesta no contiene información, está en blanco. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.**

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó copia de la licencia o licencias de construcción otorgadas para un proyecto, del cual señaló su ubicación y clave catastral, en el cual se están construyendo alrededor de seis casas.

En respuesta a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** registró un movimiento de respuesta en el **SAIMEX**, sin embargo, el documento adjunto contiene error y no puede ser visualizado.

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone como agravio que la respuesta no contiene información. Sin embargo, al rendir informe de justificación, el **SUJETO OBLIGADO** incorporó las licencias de construcción solicitadas, haciendo mención que se generó un documento similar para las seis casas. No

obstante, es necesario considerar que de dichos documentos se suprimieron los datos referentes al titular de la misma y el costo cubierto por el interesado. Por lo que esta información es trascendente para la resolución del recurso.

CUARTO. En términos del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral 36 de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, se observa que aún y cuando el **SUJETO OBLIGADO** pretendió dar respuesta a la solicitud, la misma no contiene información alguna, motivo suficiente para determinar que el agravio del particular es fundado, dado que el mismo consiste en que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** está en blanco.

Asimismo, lo anterior es suficiente para ordenar al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud del **RECURRENTE** y hacer entrega de la información solicitada, sin embargo, en virtud del contenido del informe de justificación, es de considerar que el **SUJETO OBLIGADO** acepta contar con la información materia de la solicitud, tan es así que pretende entregarla en una versión con algunos datos testados. No obstante de ello, el testado de los datos referentes al nombre del titular y el costo se constituye ahora en la cuestión a dirimir.

Sin pronunciamiento justificativo alguno, el **SUJETO OBLIGADO** se limitó a testar, borrar o suprimir, el dato referente al nombre del titular de la licencia y el costo de la licencia.

De tal manera que no se aprecia la fundamentación y motivación que sustentan tal acción, es por ello que es necesario analizar las restricciones de acceso a la información que contempla el derecho de acceso a la información pública.

Así, el artículo 5, párrafo décimo quinto, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 5.- ...

...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada

temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

...

De lo anterior se deduce que la constitución le otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la ley; es decir, el derecho de acceso a la información pública no es absoluta pero su restricción debe estar sujeto a un sistema rígido de excepciones, en el que los Sujetos Obligados debe fundamentar y argumentar las causas de interés público que se ponen en riesgo al liberarse la información.

En armonía con la constitución local, la Ley de Transparencia establece las únicas dos limitantes que se pueden actualizar para restringir el acceso a los documentos en posesión de los entes públicos, así como un catálogo limitado de premisas para que la información sea reservada por causas de interés público:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*
- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*
- V. Por disposición legal sea considerada como reservada;*
- VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y*
- VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

De estas disposiciones legales se deduce que la información clasificada como reservada no pierde su categoría de “pública”, sino que existe una restricción en su difusión por causas que pudieran vulnerar al Estado, a sus instituciones o a la colectividad, sin embargo, esta condición no es en automático, dado que el mismo artículo 20 precisa que debe ser temporal y constar en un acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por la autoridad. En cuanto a la información confidencial, esta siempre será protegida por el Estado y no se permitirá su acceso no autorizado.

Ahora bien, para que la información pública sea puesta a disposición de los particulares se requiere que no se genere daño a los intereses nacionales o estatales, que no se atente contra la seguridad nacional o contra la sociedad y que no se viole el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. De ahí que es obligación de la autoridad analizar el contenido de cada solicitud para determinar, en caso de no entregar la información, que efectivamente se vulneraría cualquiera de los supuestos consagrados en la ley.

En consecuencia, para que se establezca válidamente una limitante al derecho de acceso a la información pública, debe existir un supuesto jurídico que así lo disponga, que exista una justificación racional basada en el interés general, social o en la protección de los particulares, que el acto de autoridad tenga la debida fundamentación y motivación y que de la ponderación realizada se determine que predomina el interés general por proteger la información que el derecho particular de conocerla.

En ese mismo sentido, las limitaciones al derecho de acceso a la información tampoco pueden considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe quedar superado dicho límite y privilegiar la transparencia y difusión de la información respectiva, en virtud de que se trata de datos o de información de relevancia pública.

No hay que perder de vista que el derecho de acceso se rige por el principio de máxima publicidad, es decir, la información que generan, administren o posean los organismos públicos deben ser puesto a disposición de cualquier persona y para su limitante debe existir un bien jurídico mayor que proteger.

Entonces, es importante destacar que la clasificación de la información, sea reservada o confidencial, debe seguir un procedimiento legal para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22, para el caso de la reservada, y 28 para la confidencial, de la ley de la materia, así como los numerales CUARENTA Y SIETE Y CUARENTA Y OCHO de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, como a continuación se plasman:

Artículo 21.- *El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

Artículo 22.- *La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.*

Artículo 28.- *El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

CUARENTA Y SIETE.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*

- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

De igual forma, internamente el **SUJETO OBLIGADO** debió darle trámite a la solicitud de información en términos de los artículos 30, 35 y 40 de la ley de transparencia local:

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

...

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

...

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

...

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.

Luego, para clasificar la información como reservada deben reunirse los siguientes **elementos formales**:

- Una vez que la solicitud de información es presentada, el Titular de la Unidad de Información debe turnarla al Servidor Público Habilitado que corresponda.
- El Servidor Público Habilitado debe analizar el contenido de la solicitud y si advierte que la información solicitada es susceptible de clasificarse debe hacerlo del conocimiento del Titular de la Unidad de Información.
- El mismo Servidor Público Habilitado debe entregar al Titular de la Unidad, la propuesta de clasificación con los fundamentos legales y los argumentos en los que sostenga la clasificación.
- Una vez recibida la propuesta de clasificación, el Titular de la Unidad debe convocar al Comité de Información y presentar el proyecto de clasificación.
- El Comité de Información resuelve la aprobación, modificación o revocación de la clasificación.
- El acuerdo de clasificación de la información como reservada debe contener los siguientes requisitos:
 - a. Lugar y fecha de la resolución;
 - b. El nombre del solicitante;
 - c. La información solicitada;
 - d. El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
 - e. El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
 - f. El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, y el plazo para hacerlo.
 - g. Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Los **elementos sustanciales o de fondo** que debe reunir el acuerdo de clasificación de la información como reservada son los siguientes:

- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la ley de la materia. Este encuadramiento debe especificar la fracción que se actualiza.
- La ponderación entre los bienes jurídicos tutelados; es decir, se debe precisar qué interés general se vulneraría si se libera la información.
- Los objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la ley.

Luego, para clasificar la información como confidencial deben reunirse los siguientes **elementos formales**:

- Una vez que la solicitud de información es presentada, el Titular de la Unidad de Información debe turnarla al Servidor Público Habilitado que corresponda.
- El Servidor Público Habilitado debe analizar el contenido de la solicitud y si advierte que la información solicitada es susceptible de clasificarse debe hacerlo del conocimiento del Titular de la Unidad de Información.
- El mismo Servidor Público Habilitado debe entregar al Titular de la Unidad, la propuesta de clasificación con los fundamentos legales y los argumentos en los que sostenga la clasificación.
- Una vez recibida la propuesta de clasificación, el Titular de la Unidad debe convocar al Comité de Información y presentar el proyecto de clasificación.
- El Comité de Información resuelve la aprobación, modificación o revocación de la clasificación.
- El acuerdo de clasificación de la información como confidencial debe contener los siguientes requisitos:
 - h. Lugar y fecha de la resolución;
 - i. El nombre del solicitante;
 - j. La información solicitada;
 - k. El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
 - l. El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
 - m. Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Los **elementos sustanciales o de fondo** que debe reunir el acuerdo de clasificación de la información como confidencial son los siguientes:

- Un razonamiento lógico en el que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley. Este encuadramiento debe especificar la fracción que se actualiza.
- La ponderación entre los bienes jurídicos tutelados; es decir, se debe precisar qué datos personales se vulnerarían si se libera la información y que de la confronta entre el interés público por conocer información confidencial de particulares deviene de mayor obligación el de proteger sus datos personales.

Una vez precisado lo anterior, en el asunto que nos ocupa se advierte que el ***SUJETO OBLIGADO*** no llevó a cabo un ejercicio correcto de clasificación para proteger parcialmente la información contenida en la documentación que puso a disposición vía informe de justificación.

De este modo, en un primer momento se advierte que no se cumplen las formalidades para tener como legalmente válida la clasificación de la información.

En dichas condiciones, se desestima la supresión de la información pretendida por el **SUJETO OBLIGADO**, por no constar el documento que sustenta la restricción de acceso a la información correspondiente.

Aunado a ello, es de considerar que las licencias, permisos o autorizaciones, en este caso la licencia de construcción, son el resultado del ejercicio de las atribuciones que legalmente tiene conferidas el Ayuntamiento, actividades éstas que están sujetas al escrutinio público como parte de la rendición de cuentas que tiene que brindar la autoridad. Es decir, para que una persona física o colectiva se vea beneficiada con el otorgamiento de una licencia para llevar a cabo una construcción en el Municipio, se presupone que cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la normatividad correspondiente.

De ahí que existe interés público por conocer las condiciones en que la autoridad administrativa otorga las licencias de construcción y que se hayan cumplido con las condiciones de seguridad, ambientales y de servicio para el adecuado ejercicio.

De este modo, de una ponderación entre el derecho de las personas físicas cuyo nombre aparece en una licencia y el derecho social de transparencia de los actos administrativos llevados a cabo por la autoridad municipal, es preminente el segundo de ellos ya que desde el momento en que una persona solicita al ayuntamiento el otorgamiento de una autorización para, en este caso, llevar a cabo una construcción, está sujeta al escrutinio público para conocer las condiciones o modos de operación de sus negocios, los cuales deben cumplir con las disposiciones normativas impuestas a dichos establecimientos.

Robustece esta aseveración, el hecho de que la solicitud de información pública está vinculada a la información pública de oficio establecida en el artículo 12, fracción XVII de la Ley de Transparencia Local:

***Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

...

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;

...

Así, la información pública de oficio, es aquélla que reviste interés general para cualquier persona y debe reunir las siguientes características:

- Ser publicada en los portales de transparencia o páginas electrónicas y actualizarse constantemente para hacer efectivo el principio constitucional de máxima publicidad.
- No depender de una solicitud de información expresa para que las personas puedan acceder a ella.
- Ser sencilla, precisa y entendible para los particulares.
- Ser contrastable con los documentos fuente, de tal suerte que si los particulares requieren el documento que generó la información pública de oficio, pueda ser corroborada la información en aquéllos.

Ahora, para hacer efectiva la publicidad de los expedientes concluidos respecto de la expedición de licencias, autorizaciones, permisos o concesiones se precisa la sistematización de la información de tal modo que permita identificar los datos contenidos en los documentos fuente, dentro del que debe figurar esencialmente el beneficiario de tales autorizaciones.

Por tanto, se genera convicción en este Órgano Garante que es superior el interés público de dar a conocer el nombre de quien detenta una licencia de funcionamiento, ya que ésta implica el otorgamiento de un derecho particular de ejercer una actividad regulada por el ayuntamiento y con las condiciones de seguridad y sanidad que amerita el giro otorgado.

Asimismo, el conocer el monto cubierto por concepto de pago de derechos abona a la transparencia y al interés público en cuanto a que dichos montos forman parte de los ingresos que le corresponden al Ayuntamiento y que forman parte de su hacienda pública, motivo por el cual se encuentran sujetos al escrutinio público.

De tal manera que la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** sólo permite afirmar que efectivamente se encuentra posibilitado para hacer entrega de la información solicitada por el **RECURRENTE**, por lo tanto, en cumplimiento a esta resolución deberá hacer entrega de la versión íntegra de las licencias de construcción solicitadas.

QUINTO. Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, en consideración de que fue generada en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en administración del **SUJETO OBLIGADO**. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión

de que la información solicitada por el **RECURRENTE** le debe ser entregada, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la normatividad en cita.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina **MODIFICAR LA RESPUESTA** por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción IV del artículo 71, en atención a que resultó desfavorable en relación a la solicitud, por lo que a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00042/VABRAVO/IP/2013 Y HAGA ENTREGA DEL SOPORTE DOCUMENTAL DE LA INFORMACIÓN.**

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE**, por tal motivo **SE MODIFICA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00042/VABRAVO/IP/2013 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX de:

DOCUMENTO ÍNTEGRO CORRESPONDIENTE A LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN EMITIDAS PARA EL PROYECTO UBICADO EN LA CALLE CERRADA 2 DE NOVIEMBRE, COLONIA CRUZ DE MISIÓN, CON CLAVE CATASTRAL 107 01 016 32 00 0000.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

EXPEDIENTE: 01103/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA Y JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA; EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA ONCE DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO